

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2006-01130**, informando que obra solicitud del nuevo secuestre, además de una nota devolutiva por parte de la ORIP Zona centro. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al verificar el expediente, se evidencia que por auto del 16 de enero de 2023 se ordenó requerir a la Inmobiliaria Contactos el Sol S.A.S. para que rindiera el respectivo informe sobre el bien secuestrado, sin que a la fecha dicha sociedad haya cumplido con la orden de este Despacho, por lo tanto, ante la notable renuencia, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 50 del C.G.P., el cual se transcribe en los apartes que interesan al asunto:

“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con

multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.”

Por lo tanto, este Despacho en aplicación del parágrafo 2° de la norma en cita procede a sancionar a la Inmobiliaria Contactos el Sol S.A.S. en multa equivalente a 5 SMLMV para la presente anualidad, sin perjuicio de la sanción que aplique el Consejo Superior de la Judicatura. Librense por secretaría las comunicaciones respectivas.

Ahora, la sociedad ABC JURIDICAS S.A.S., legalmente posesionada como secuestre solicita que se requiera a la Inmobiliaria Contactos el Sol S.A.S. a efectos de recibir a satisfacción el inmueble, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha empresa secuestre no ha atendido los requerimientos realizados por este Despacho, se libraré despacho comisorio dirigido a las Inspecciones de Policía de la localidad de Barrios Unidos y/o al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ubicado en dicha localidad, a efectos de que cuenten con plenas facultades a fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble identificado con los siguientes datos:

Matrícula inmobiliaria: 50C-988016

Dirección: Carrera 24 No. 67-22 Oficina 336 – Centro Comercial Las Rampas

Barrio: 7 de agosto

Ejecutante: Pablo Emilio Rincón Peralta

Ejecutados: Pirmo Ingenieros Arquitectos E.U. y José Mauricio Piraneque Moncada

Fecha embargo: 29 de julio de 2011

Fecha secuestro: 10 de septiembre de 2012

Secuestre anterior: Inmobiliaria Contactos el sol S.A.S.

Secuestre actual: ABC Jurídicas S.A.S.

Finalmente, respecto de la nota devolutiva presentada por la ORIP Zona Centro, es preciso indicarle a dicha oficina que lo pretendido no es la materialización de un nuevo embargo, sino que, se procura evitar la caducidad de la medida cautelar, conforme al Art. 64 de la Ley 1579 de 2012, por lo tanto, se oficiará nuevamente a efectos de que actualice la medida cautelar y, en caso de renuencia, se procederá a dar aplicación al Art. 44 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPONER UNA MULTA a la sociedad Inmobiliaria Contactos el Sol S.A.S. en cuantía equivalente a 5 SMLMV. Por secretaría procédase con la comunicación correspondiente al C.S.J.

SEGUNDO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO dirigido a las Inspecciones de Policía de la localidad de Barrios Unidos y/o al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos, a efectos de que realicen la diligencia de entrega del inmueble relacionado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro a efectos de que dé cabal cumplimiento al numeral cuarto del auto emitido el 16 de enero de 2023. Prevéngase que, en caso de renuencia se aplicarán las sanciones del Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 12 **de marzo de 2024**
Por **ESTADO No. 0035** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd2ac5fea2c7be7cc358c8b84df9ceee7e011857b4717c6f76f7e054484da6b**
Documento generado en 11/03/2024 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00798**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante SOFIA DE LAS MERCEDES QUIROGA RAMIREZ y a cargo de las demandadas:	
COLPENSIONES	500.000
PROTECCION S.A.	500.000
Agencias en derecho Segunda Instancia	0
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	\$1'000.000

TOTAL: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las DEMANDADAS.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **12 de marzo de 2024**
Por **estado No. 0035** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feac215481e13058138f7d2cb86d688f6ce114e792f8f4f5f91766dfa1f78b21**
Documento generado en 11/03/2024 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00004**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante ALBERTO EMILIO YEPES GARCIA y a cargo de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.	5'000.000
Agencias en derecho Segunda Instancia	0
Agencias en derecho Casación	10'600.000
TOTAL	\$15'600.000

TOTAL: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15'600.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **12 de marzo de 2024**

Por **estado No. 0035** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcad2942fbed7f36f1260a8ac29ce8b5d4d4670f5160b59de39f669d94a36bb**

Documento generado en 11/03/2024 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00312**, informando que se debe continuar el trámite procesal. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede se encuentra que el 28 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo de Descongestión de esta ciudad evacuó la etapa establecida en el Art. 77 del C.P.T.S.S., momento en el que ordenó la vinculación de Med Plus Medicina Prepagada S.A. y de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en calidad de litis consortes necesarios, por lo que ordenó que la parte actora procediera a notificar a dichas entidades. De igual manera, en dicha audiencia se ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá a efectos de surtir el recurso de apelación presentado por la parte demandante ante la decisión de rechazar la reforma de la demanda.

Continuando, se evidencia que el 31 de marzo de 2023 el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral confirmó la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Descongestión de esta ciudad en el sentido de rechazar la reforma de la demanda por extemporánea y devolvió el plenario a este Despacho.

Por otra parte, se evidencia que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contestó la demanda el 10 de octubre de 2022, conforme se evidencia en el archivo B8 y Med Plus Medicina Prepagada S.A. contestó la litis el 18 de noviembre de 2022, en ambos casos, no se evidencia trámite de notificación por parte de la demandante, sin embargo, se tendrán por notificadas por conducta concluyente y se procederá con la calificación de las contestaciones.

Como quiera que ambas contestaciones cumplen con los requisitos del Art. 31 del C.P.T.S.S., se les tendrá por contestada la demanda a las vinculadas.

Se evidencia en el plenario también poder de representación de la empresa mandataria de la liquidada Cafesalud y solicitud de desvinculación (Archivos C3 y C4), sin embargo, el Despacho para resolver lo pertinente considera:

En primer lugar, no es un hecho ajeno y, por tanto, desconocido, que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 007172 de 2019, ordenó la toma de posesión, bienes, haberes y negocios de Cafesalud, dada su intervención forzosa.

Consecuencia de tal intervención, se designó como liquidador, al señor, Felipe Negret Mosquera, quien declaró la terminación de la existencia legal de Cafesalud, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 9.1.3.6.5 Terminación de la existencia legal. *El liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:*

a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;

b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;

c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;

d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;

e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;

f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;

g) Que el cierre contable se haya realizado;

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;

i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN;

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.

PARÁGRAFO. *El plazo previsto para que los acreedores inicien acción judicial de responsabilidad contra el liquidador, según lo establecido en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no impide la terminación de la existencia legal de la entidad, En todo caso deberá atenderse lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”*

A su turno, en la Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022, en donde se configuró el desequilibrio financiero de Cafesalud EPS en Liquidación y el capítulo 5, estableció el trámite a seguir, respecto a los procesos judiciales, declarativos, precisándose que,

“... así las cosas, quienes tuviesen procesos declarativos u ordinarios admitidos, a pesar de haberlos notificado a la entidad en liquidación antes del inicio del proceso liquidatorio, debían proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna en el periodo comprendido para ello, con el fin de que el Liquidador pudiese hacer una reserva contable de las pretensiones de la demanda y graduarla en la prelación legal que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación; así, en caso de un fallo favorable para el demandante, el pago se haría en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afectarían los pagos realizados con anterioridad y siempre teniendo en cuenta que se haría en la medida que los recursos financieros de la intervenida lo permitieran”

Fue así como, el liquidador dio cumplimiento a lo preceptuado en el literal b del artículo 9.1.3.6.3. del Decreto 2555 de 2010, que a la letra señala.

“b) Celebración de contratos. En concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con otras instituciones financieras intervenidas, con terceros e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.

Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación. En todo caso, deberá obtener la autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en los casos previstos en el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás previstos en la ley.

Para el cumplimiento del propósito señalado en este literal, atendiendo a circunstancias particulares como el tamaño de la institución, el número de acreedores, la naturaleza de los activos remanentes, los costos, entre otros factores, el liquidador podrá contratar personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que de conformidad con su objeto social puedan actuar como colectores de instituciones financieras intervenidas, o prestar servicios especializados en administración, gestión y enajenación de los activos para la cancelación de los pasivos a cargo de instituciones financieras en liquidación.

Cuando el objeto del contrato recaiga sobre labores de administración, gestión y enajenación de activos y de cancelación o pago de los pasivos a cargo de la respectiva institución financiera en liquidación, con independencia de la modalidad contractual que se adopte, el respectivo contrato se sujetará a las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 510 de 1999, en el presente decreto, en los instructivos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN y a lo dispuesto en los actos administrativos expedidos por el liquidador.

Antes de suscribir y perfeccionar estos contratos, el Liquidador elaborará un informe detallado con destino a la junta asesora o a los acreedores, según el caso, en el que se justifique las razones por las cuales se estima conveniente suscribir estos contratos. Dicho informe deberá trasladarse a los acreedores por diez (10) días mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, con el fin de que presenten objeciones si hay lugar a ello.

Las objeciones serán resueltas por el liquidador, en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo para su presentación.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en ejercicio de la labor de seguimiento señalada en la ley, podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de los contratos de que trata el presente artículo;

c) Adjudicación forzosa. El liquidador podrá, mediante resolución debidamente motivada, adjudicar los activos remanentes entre los acreedores que tienen derecho a recibir el siguiente pago, a título de dación en pago, a prorrata y teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos reconocida dentro del proceso liquidatorio, siempre y cuando el monto, la naturaleza divisible y las condiciones de los activos remanentes permitan que la dación en pago se realice sin vulnerar el derecho de igualdad de los acreedores.

La adjudicación forzosa y las daciones en pago a los acreedores se harán sobre el cien por ciento (100%) del último avalúo.”

Es decir, que, el liquidador procedió a solicitar autorización a la Superintendencia Nacional de Salud, para suscribir contrato de mandato con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., y el mismo fue resuelto en forma favorable por el ente de control.

Conforme el aval emitido por la Superintendencia el 20 de mayo de 2022, el liquidador de Cafesalud, señor, Felipe Negret Mosquera y Janneth del Pilar Peña Plazas, en calidad de representante legal de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., acordaron en la cláusula primera, numeral 7°, que;

“PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS S.A. y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

Esta función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

La relación de los procesos judiciales, constará en el Anexo No. 4 del presente contrato”

Estableciéndose como objeto del contrato;

“CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: *Por medio del presente contrato EL MANDANTE encarga AL MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas”*

Adicionalmente, se contempló en la cláusula tercera, como una de las obligaciones del mandatario;

“7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración”

Fue así como ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, representada legalmente por la señora Janneth del Pilar Peña Plazas celebró Escritura Pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022, en la que, se indicó que, dicha empresa fue constituida con instrumento público y actuaba “como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN, de CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA**, de conformidad con el **CONTRATO NUMERO 2022-15**, quien en ejercicio de las facultades legales y en adelante se llamará PODERDANTE” (fl. 157 del archivo A4).

A renglón seguido, en el mismo documento, se precisó que, se otorgaba poder a Yully Natalia Arroyave Moreno para;

*“Representar legalmente a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.; como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA**, en las acciones de tutela incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación, diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la entidad, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección control y vigilancia para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados.*

2. Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que en sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados.

3. Representar legalmente a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD EPS S.A., (HOY LIQUIDADA), como demandante, demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados”

A su turno, la abogada Arroyave Moreno, sustituyó el mandato a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, por lo que, se le reconocerá personería para actuar a dicha profesional (Fl. 1 archivo C3).

Por otro lado, en la Resolución No. 331 de 2022, acto, con el cual se declaró la terminación de la existencia de Cafesalud EPS S.A., quedó sentado que, se encontraban satisfechas las condiciones establecidas legalmente para declarar la terminación de la existencia de CAFESALUD EPS S.A.

Sin embargo, y dado que, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., es la mandataria con representación de Cafesalud desde mayo de 2022, es decir, con posterioridad, a haberse emitido el auto de liquidación final de Cafesalud, es dicho ente societario quien deberá asumir el presente proceso, en el estado en que se encuentra.

Respecto a la renuncia de poder presentada por Colpensiones, se aceptará la misma y se requerirá a la entidad a efectos de que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

Finalmente, se dejará sin valor y efecto el auto del 27 de octubre de 2023, como quiera que el mismo no se encuentra acorde a la realidad procesal.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído dictado el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en decisión del 31 de marzo de 2023.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, quien representaba los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, renuncia aplicable a los demás profesionales que actuaron en sustitución de dicho profesional.

CUARTO: REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a efectos de que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, identificada con C.C. 39.804.256 y T.P. 246.058 del C.S.J. como apoderada de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, sociedad que actúa como mandataria con representación de **CAFESALUD EPS S.A.** hoy liquidada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de desvinculación elevada por la apoderada de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, sociedad que actúa como mandataria con representación de **CAFESALUD EPS S.A.** hoy liquidada y, en consecuencia, continuar el trámite del proceso con dicha sociedad.

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a los siguientes litis consortes necesarios:

- Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- Med Plus Medicina Prepagada S.A.

Lo anterior, conforme al Art. 301 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J. como apoderado de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Hernán Yessit García Mejía, identificado con C.C. 1.056.552.476 y T.P. 218.834 del C.S.J. como apoderado de **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y **Medplus Medicina Prepagada S.A.**

DÉCIMO SEGUNDO: A efectos de continuar con la celebración de la audiencia contenida en el Art. 77 y, seguidamente, evacuar la audiencia establecida en el Art. 80 del C.P.T.S.S. se **SEÑALA** como fecha el **lunes diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes, sus apoderados y a los intervinientes atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia oportunamente y que hagan comparecer a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, según sea el caso.

DÉCIMO TERCERO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 12 **de marzo de 2024**
Por **ESTADO No. 0035** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c5c6b6435a6bf48ad3bc3f91149754a67c3b280770e2c0ff390d7a556b128**
Documento generado en 11/03/2024 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00393**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 13 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. Los hechos se encuentran incompletos, se observa en el escrito hasta el hecho número 5.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ABRAHAM GUERRERO PEREA**, identificado con C.C. 19.050.797 y T.P. 65.825, quien actúa en causa propia dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 12 de marzo de **2024**
Por **ESTADO No. 0035** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 661e3f57649b86514a2cb12d53d2772bfa4151b9f9b9cacc0781b93aafe7bd07

Documento generado en 11/03/2024 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00416**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 98 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sara MICHEL CARVAJAL SICACHÁ con C.C. 1.016.072.998 y T.P. 331.272, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por DARÍO MARTÍN TARAZONA SALAS, en contra de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA, S.A., y COLPENSIONES.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 12 de marzo de **2024**
Por **ESTADO No. 0035** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc889b889728f3316c419ed78ae6c9be630a19930ff8ca19a19ebbe1d5c8a0**

Documento generado en 11/03/2024 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>